



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0235	Martes, 04 de Septiembre del 2012	
Cuarto Período Extraordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

» Presidente:

Dip. José Marco Antonio Olvera
Acevedo

» Vice Presidente:

Dip. Jorge Luis García Vera

» Primera Secretaria:

Dip. María Esthela Beltrán Díaz

» Segundo Secretario:

Dip. Pablo Rodríguez Rodarte

» Secretario General:

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

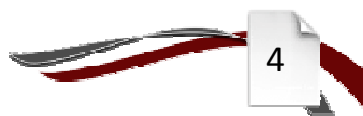
2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. Y

4.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO



2.-Dictamen:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que presentan Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora la somete a la consideración del Pleno conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 28 de agosto del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracciones I, II y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentan los Diputados Felipe Ramírez Chávez, Ramiro Rosales Acevedo, Luis Gerardo Romo Fonseca y Ángel Gerardo Hernández Vázquez, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 0967, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el interés de incrementar los espacios de la participación ciudadana en los procesos de decisión política se incorpora la consulta popular como derecho fundamental de los ciudadanos zacatecanos.

La importancia de este mecanismo radica en el fortalecimiento de la participación política de la ciudadanía en los procesos de decisión colectiva para construir una ciudadanía más fuerte, consciente y atenta a los problemas que la aquejan; corresponsable de las soluciones colectivas que se adopten para enfrentarlos.

Puede llevarse a cabo mediante solicitud que realice tanto el titular del Poder Ejecutivo, como una parte de los integrantes de la Legislatura del Estado, o incluso un grupo de ciudadanos, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.



La figura de consulta popular o de otros mecanismos de democracia “semi-directa”, cuando tienen un carácter vinculante para los poderes públicos, están sujetos a la existencia de un mínimo de participación ciudadana. Es por ello, que se propone establecer un umbral de participación para que el resultado de la consulta sea vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes, consistentes en que un porcentaje mayor al cincuenta por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores en el Estado que haya acudido y participado con su voto en la consulta.

La representación política en el sistema de gobierno es la forma de democratizar el ejercicio del poder. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la forma de gobierno de cada entidad federativa será representativa y democrática en la que el pueblo ejercerá su soberanía a través de los Poderes del Estado.

Por medio de tal representación todo zacatecano alza la voz para obtener mejores beneficios y condiciones de vida. Sin embargo, el sistema político mexicano ha optado por buscar un sistema de partidos en el que éstos logren obtener resultados favorables para sus candidatos a diputados y obtengan representación en los Congresos Locales. Por ello es importante conformar un conjunto de normas y procedimientos en materia electoral con el objeto de que la plataforma ideológica y principios de las mayorías tengan una auténtica representación en los órganos de gobierno, en concordancia con el deseo del electorado.

En este sentido, mediante la presente iniciativa se pretende modificar el texto del párrafo cuarto de la artículo 52 de la Constitución de nuestro Estado, pues en ella se establece que los partidos políticos al formar una coalición participan con un emblema único, sin embargo, en la práctica esto ha limitado a los electores a emitir el sufragio, en virtud de no coincidir con otros partidos coaligados y sin permitir la distinción del partido político de su preferencia.

La coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales formada por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos y por ello, representan una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado. Las características de la coalición implican que ésta figura, como propuesta electoral, haya sido aprobada por los órganos de dirección de cada partido coaligado, que presenten una plataforma común congruente con sus principios, sus fines electorales y temporales en aras de postular candidaturas en común.

Una coalición debe tener como principal objeto o propósito ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho al ciudadano. En consecuencia, los efectos de una coalición son unir las fuerzas electorales de manera temporal para postular candidaturas en común, y no deben generar estados de beneficio permanente o prolongado en los partidos políticos coaligados.

Lo anterior, también implica que se debe fortalecer el principio de representatividad y democracia, evitando una transferencia automática de votos que podría resultar desproporcionada y, por ende, contraria al principio de representatividad derivado del voto individual, libre y secreto.



En esta tesitura, resulta congruente con nuestro sistema electoral y los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que cada partido coaligado aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, lo que permite que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno reciba de manera directa el favor del voto ciudadano, lo que permite ponderar la voluntad expresa del elector. Por tanto, los votos se sumarán al candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales y, en consecuencia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Esta modificación es congruente con el principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite al elector identificar de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia, aunado a que si bien los partidos están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema de su partido de preferencia.

Esta reforma tiene por objeto reflejar la fuerza electoral de cada uno de los partidos coaligados tal y como se exprese en las urnas, con lo que se respeta la voluntad del elector. De esta manera, la fuerza electoral de un partido obtenida en las urnas, que se traduce tanto en el financiamiento público, como en tiempo en radio y televisión, tiene una relación directa con la voluntad de la ciudadanía, lo que acerca a los partidos políticos a la sociedad y privilegia la voluntad ciudadana.

Lo que en esencia pretende esta reforma es evitar que la voluntad de los partidos políticos, plasmada en un convenio, esté por encima de la voluntad de los electores, lo cual es inadmisibles bajo los principios democráticos. Un sistema democrático será más sólido en la medida que se permita que la representación política refleje el deseo de la ciudadanía.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la Tesis de Jurisprudencia 56/2009 que los mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido a otro coaligado, provoca que la voluntad expresa de un elector que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político de la coalición, transgrediendo los principios de certeza y objetividad, ya que las reglas y mecanismos que contiene distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Fortalecer los mecanismos de consulta popular y de representación política.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Legislativa es coincidente con los promoventes, en la necesidad de incrementar los espacios de participación ciudadana como lo es la consulta popular. También concordamos en que es



imprescindible construir una ciudadanía más fuerte, consciente y atenta a los problemas sociales.

Somos coincidentes con los diputados iniciantes en el sentido de que la consulta popular y otros mecanismos democráticos, cuando tienen un carácter vinculante para los poderes públicos, están sujetos a la existencia de un mínimo de participación ciudadana, razón por la cual, para esta Dictaminadora, resulta acertado establecer un porcentaje para que proceda dicha vinculación, en los términos resultantes en el presente dictamen.

De igual forma, concordamos con los promoventes en que es plausible que los zacatecanos eleven la voz para acceder a mejores niveles de vida y que puedan además, a través de sus representantes populares en el congreso local, tener una auténtica representación, misma que debe ser la base para la elección de los representantes.

Como acertadamente lo refieren los iniciantes, a los electores en la práctica se les limita la distinción del instituto político de su preferencia. Por lo cual, coincidimos con los promoventes en que cada partido coaligado aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, lo que permitirá que independientemente de la elección, convenio y términos, cada uno reciba de manera directa el beneficio del voto ciudadano y ello ayudará a ponderar la voluntad expresa del elector.

Resulta acertado traer a cuenta el criterio sustentado por el máximo Tribunal de la Nación, en el que nítidamente se manifiesta que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido a otro coaligado, altere o menoscabe la voluntad expresa del

elector, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político, transgrediendo los principios de certeza y objetividad.

Analizados los argumentos de los iniciantes, esta Comisión Legislativa procede a realizar un análisis puntual de las reformas de cuenta, en los términos siguientes.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se incluyen, entre otras importantes figuras jurídicas, la consulta popular, la iniciativa para trámite preferente y la iniciativa popular.

Para esta Dictaminadora dicha reforma electoral representa un peldaño más en la construcción de una nación más democrática, ello en virtud de que la inclusión de estos novedosos instrumentos democráticos permitirá una mayor participación de la colectividad en los asuntos públicos del país. Por ese motivo, a criterio de esta Comisión, es inaplazable adquirir un modelo democrático más eficaz ya que es una exigencia igual o mayor a la relacionada con la seguridad pública y la generación de empleo.

Así las cosas, es preciso sentar las bases de un Zacatecas unido y por supuesto, un Zacatecas democrático. Por ello, estamos persuadidos de que la consolidación de la democracia es una tarea conjunta de sociedad y gobierno, cuyo fin último, consiste en garantizar la armonía institucional para crear las condiciones para el desarrollo político y social del Estado.



Por ello, para los miembros de este colectivo resulta encomiable la inclusión de la Consulta Popular en nuestro texto constitucional estatal y celebramos que por primera vez en la etapa moderna del país, este tema sea elevado a rango constitucional a nivel nacional, sin dejar de mencionar que en diversas constituciones de las entidades federativas, ya se contempla esta institución democrática.

Lo anterior es relevante toda vez que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana mediante la cual se convoca al pueblo para que decida sobre aspectos vitales para la República. Llama la atención que fue Agustín de Iturbide quien convocó a la primera consulta popular, con el propósito de conocer el sentir del pueblo sobre si se requería estatuir una monarquía o una república, de ello da cuenta el prestigiado historiador Rodrigo Borja.

Los integrantes de este Colectivo dictaminador estamos ciertos de que en Zacatecas hemos elegido el derrotero del respeto a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que las y los zacatecanos nos resistimos a transitar por el paraje ensombrecido de la transgresión a la ley; en cambio, le apostamos a peregrinar por la vereda de la legalidad y el respeto a las instituciones.

Sabemos que nuestra sociedad evoluciona día a día, reencauza su actuar y en un diario acontecer transforma sus instituciones. Por esa razón, ha puesto en lo más alto de sus prioridades la transmutación real y sin reticencias de las instituciones electorales, como condición básica para una mejor y sana convivencia entre las y los zacatecanos.

Esta Comisión Legislativa considera que la iniciativa en estudio contiene bondades que nos motivan a aprobarla, pero sin embargo, estimamos necesario realizar algunas puntualizaciones con el único propósito de enriquecer su contenido, mismas que se reseñan a continuación:

En la iniciativa en estudio los proponentes plantearon establecer como obligación de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y consultas populares. Ahora bien, la propuesta nos parece acertada, no obstante lo anterior, estimamos que votar en las consultas populares más que una obligación de los ciudadanos debe traducirse en un derecho elemental, razón por la cual, se propone reformar la fracción I del artículo 14 constitucional, con la finalidad de que se prevea como derecho y obligación de los mencionados ciudadanos.

Con la finalidad de armonizar el texto constitucional y evitar discordancias en su articulado, a criterio de esta Comisión Legislativa, también es necesario modificar los artículos 37, 38 y 42, para que el concepto de consulta popular se regule de manera uniforme en la Constitución local. En concordancia con lo anterior, se propone reformar la denominación del Capítulo Tercero para que ahora se denomine “De la Consulta e Iniciativa Popular” y con esto, tenga plena coherencia con las nuevas figuras jurídicas que se plantean.

Es el caso que en la iniciativa primigenia los promovente plantearon la inclusión de artículos bis, ter y quáter, los cuales contenían disposiciones sobre el referéndum, el plebiscito y la consulta popular. Sobre este particular, los integrantes de esta Comisión consideramos que las referidas disposiciones legales por cuestiones de técnica legislativa deben ser incluidas en otros preceptos y no con el carácter de artículos bis, ter o quáter, ello sin tergiversar el propósito de los iniciantes. Asimismo, fue necesario impactar

colateralmente los artículos 65, 82 y 119 de la Norma Fundamental local, a efecto de que la Legislatura convoque a los procedimientos de consulta popular y que el Ejecutivo y los ayuntamientos intervengan en los mismos.

Esta Comisión dictaminadora en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estima conveniente proceder al análisis del contenido de la fracción IV del artículo 118 de la Ley Fundamental del Estado, en el que se establece lo relativo al número de regidores que integran los Ayuntamientos. Análisis que se realiza con la finalidad de reducir hasta en un 30% el número de regidores, tanto de los electos por mayoría relativa, como de representación proporcional, guardando la proporción en términos aproximados en un 60% de los de mayoría relativa y un 40% de los de representación proporcional. Lo anterior a efecto de que los cabildos a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se integren de la siguiente manera: los que actualmente cuentan con diez se conformarán con siete regidores; los que cuentan con trece se integrarán con diez; los que cuentan con diecisiete tendrán doce y los que cuentan con veinte se integrarán con catorce regidores, ello permitirá un funcionamiento más eficaz de los cuerpos edilicios y consecuentemente, un ahorro de recursos públicos, mismos que podrán destinarse a proyectos y obras de desarrollo social en los respectivos municipios.

En la iniciativa en estudio los promoventes en lo correspondiente a los artículos transitorios, plantean la inclusión de dos preceptos. El primero de los mencionados se refiere que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el segundo, se relaciona con la derogación de las disposiciones que contravengan el citado Decreto. Ahora bien, esta dictaminadora estima que en lo tocante al

primero de los señalados, es pertinente que el Decreto entre en vigor el día de su publicación. De igual forma, esta dictaminadora propone que se incluya un artículo transitorio en el que se especifique un plazo para que la ley o leyes electorales sean expedidas a más tardar el día seis de octubre del año en curso. En el mismo sentido, en este apartado proponemos la inserción de un artículo en el que se disponga un plazo para la expedición de las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular y por último, este Colectivo dictaminador propone que el artículo derogatorio se incluya al final de los artículos transitorios.

Hecho lo anterior, esta dictaminadora está convencida de que hoy está a prueba uno de los tesoros más preciados de toda sociedad, la democracia, que no es, sino el fruto de una lucha ardua y constante en la que las y los zacatecanos han demostrado su talante. Asimismo, de que hoy es tiempo de revitalizar los muros de una democracia cuya rigidez permita callar las voces de quienes, sin razón, osan poner en tela de juicio su eficacia.

Este cuerpo colegiado es enfático en manifestar que no flaquearemos hasta lograr que nuestra Entidad se apuntele como un espacio en el que las libertades públicas puedan gozarse y ejercerse sin la sombra del despotismo. Vivimos en un Estado de derecho y así seguirá siendo, nos comprometemos a que lo anterior cristalice y en ello pondremos todo cuanto esté a nuestro alcance.

No debemos perder de vista que debemos poner nuestro mayor empeño para que el impacto social de esta nueva reforma no sea endeble, sino contrario sensu, se adhiera a la raíz más profunda de nuestro sistema constitucional.



POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Cabe mencionar, que estudiosos en el tema han señalado que estatuir instrumentos democráticos como los que nos ocupan, tiene, entre otras ventajas, la limitación a la demagogia y a los abusos del poder político; la estabilidad en las decisiones públicas; el equilibrio entre la participación y la gobernabilidad y el cambio ordenado en las políticas públicas y en el aparato político. Bajo este contexto, esta Comisión Legislativa reconoce la importancia de la participación ciudadana como un derecho fundamental de los ciudadanos zacatecanos, lo cual permitirá fortalecer nuestro marco normativo.

Por todo lo anterior, este órgano de dictamen considera que una democracia moderna obligadamente debe tener como epicentro, una ciudadanía actuante, que se involucre de manera activa en los asuntos públicos, durante y después de la realización de las jornadas electorales, por lo que, resulta plausible para nosotros que los ciudadanos aprecien el verdadero significado y valor de la democracia, porque con ello se crea un ambiente de cambio e igualdad, persuadidos de que una democracia sin instrumentos de participación social como la consulta e iniciativa popular es y será un hueco en el abismo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma la fracción III del artículo 15; se reforma el artículo 37; se reforma el proemio y la fracción IX y se adiciona un último párrafo al artículo 38; se reforma la denominación del Capítulo Tercero; se derogan los párrafos tercero y cuarto y se reforma el párrafo quinto del artículo 45; se deroga el párrafo tercero y se adicionan un cuarto y quinto al artículo 46; se reforma el párrafo primero del artículo 47; se adicionan los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter; se modifican los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 52; se reforma la fracción VI del artículo 60; se reforma la fracción XLV del artículo 65; se reforman las fracciones IX y XXXIV-A del artículo 82; se reforma la fracción IV del artículo 118 y se reforma el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 119; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar de la forma siguiente:

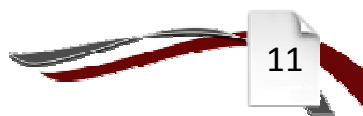
Artículo 14.- Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley;

II a VII (...)

Artículo 15.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I y II (...)



III. Votar en las elecciones y en las consultas populares;

IV a VII (...)

Artículo 37.- Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38.- El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I a VIII (...)

IX. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de consulta popular se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y

X. (...)

(...)

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47 fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Artículo 42.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular.

CAPÍTULO TERCERO

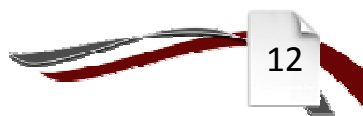
DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

Artículo 45.- El referéndum es un instrumento democrático de consulta popular, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

(...)

(...)

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia electoral, tributaria o fiscal, los ingresos y gastos del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de: (...)

(...)

I. El Gobernador del Estado;

El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral.

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;

Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.

III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos, que integran el Estado; o

IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que determine la Ley.

Artículo 47.- La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:

El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral.

I. El Gobernador del Estado;

Cuando la participación total en el referéndum sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;

Artículo 46.- El Plebiscito es un instrumento de consulta popular a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o decisiones; o

IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

(...)



(...)

migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Artículo 52. (...)

(...)

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos.

(...)

Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases que establezca la legislación correspondiente.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I y II (...)

I a V (...)

Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

VII. (...)

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

Esta regla no se aplicará al partido político que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de

I a XLIV (...)

XLV. Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.



Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a VIII (...)

IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de consulta popular que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;

X a XXXIV (...)

XXXIV-A. Solicitar se convoque a consultas populares; y

XXXV. (...)

Artículo 118.- (...)

I a la III (...)

IV.- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

(...)

Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento

se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional.

(...)

V a la IX (...)

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I a VIII (...)

IX. (...)

Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas populares realizadas, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.

(...)

X a XXII (...)

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La ley o leyes en materia electoral deberán ser adecuadas a más tardar el día seis de octubre del año dos mil doce.

Artículo tercero.- Dentro del plazo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, deberán expedirse las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular.

Artículo cuarto.- Se derogan las reformas que contravengan este Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 4 de septiembre de 2012

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

